

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-152/2012.

RECORRENTE: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Consejero Adjunto de Control Constitucional y Contencioso del Ejecutivo Federal, por ausencia del Consejero Jurídico, en contra de la resolución CG165/2012, de veintiuno de marzo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos permiten advertir lo siguiente:

a) Denuncia. El veinticuatro y veintiocho de febrero del año en curso, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, por su propio derecho, presentaron sendos escritos de queja en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en los que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior por que según los denunciantes, el día veintitrés de ese mes y año, al inaugurar la vigésima Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, y efectuó declaraciones a favor de la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota.

Esto es, el Ejecutivo Federal hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y que la candidata del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, está a solo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral.

b) Procedimiento especial sancionador. El Secretario

SUP-RAP-152/2012

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual ordenó la formación del expediente de queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, misma que quedó radicada con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012.

De igual forma, por acuerdo de primero de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual ordenó la formación del expediente de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, misma que quedó radicada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012; acto seguido ordenó la formación del expediente de queja presentado por Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, al cual le recayó el número de expediente SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012.

En la misma fecha el citado Secretario determinó que en base a que dichas denuncias contenían hechos que guardaban estrecha relación lo procedente era la acumulación de las mismas con la finalidad evitar pronunciar resoluciones contradictorias.

c) Acuerdo para celebración de pruebas y alegatos. El quince de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo mediante el cual ordenó citar a las partes a las oficinas que ocupa la Dirección

SUP-RAP-152/2012

Jurídica del Instituto Federal Electoral, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efectuarse el diecinueve de marzo del dos mil doce, a las diecisiete horas.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de marzo siguiente, a las diecisiete horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin la presencia de los actores.

e) Resolución recaída al procedimiento especial sancionador. El veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CG165/2012, en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados, a través del cual se declara infundado el procedimiento especial sancionador, lo cual se notificó a las partes el cuatro de abril siguiente.

II. Recurso de apelación. El seis de abril del presente año, Ricardo Celis Aguilar Álvarez, en su carácter de Consejero Adjunto de Control Constitucional y Contencioso del Ejecutivo Federal, por ausencia del Consejero Jurídico Miguel Alessio Robles, en su calidad de representante legal del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada.

III. Trámite y sustanciación. El once de abril de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/2621/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación y los documentos atinentes.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-152/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2350/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. Mediante auto de veinte de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y g), y

SUP-RAP-152/2012

189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador, incoado en contra del ahora actor, al haber tenido el carácter de denunciado.

SEGUNDO. Desechamiento. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público por lo que su estudio es preferente, esta Sala Superior advierte, de oficio, que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

En primer término, este órgano jurisdiccional federal considera que, una interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 9, párrafo 3, y 40, párrafo 1,

SUP-RAP-152/2012

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite sostener que el recurso de apelación será procedente cuando exista un litigio o una controversia, esto es, cuando exista un conflicto de intereses, constituido por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

Lo anterior implica que el recurso de apelación se ha instituido para la solución de litigios, cuya materia es una pretendida inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamada, de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, si no existe un litigio en ese sentido, no se justifica la instauración del recurso mencionado, pues en tal caso se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, en el numeral 11 de la invocada ley adjetiva electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo

SUP-RAP-152/2012

modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior se desprende que es en realidad en esta disposición donde se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y al mismo tiempo la consecuencia a la que conduce, es decir, el sobreseimiento.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la aludida causa de improcedencia se compone de dos elementos, según se desprende del texto de la norma; el primero consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, en que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo de ellos se erige como el componente determinante y definitorio, en virtud de que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Como se advierte, la razón de ser de la causa de improcedencia referida radica precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, sin importar que sea la autoridad

responsable u otra autoridad, como en el presente caso, la que revoque o modifique el acto o resolución que se impugna.

De las anteriores consideraciones, se desprende que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

En consecuencia, debe procederse a darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, que lleva por rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, visible en las páginas 329 y 330, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente caso, el acto controvertido es la resolución CG165/2012, de veintiuno de marzo de dos mil doce, emitida

SUP-RAP-152/2012

por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados.

Sin embargo, es un hecho público y notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este órgano jurisdiccional, en sesión de once de abril del presente año, dictó la sentencia correspondiente al diverso recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-129/2012, incoado en contra del mismo acto reclamado que en el presente recurso.

En esa ejecutoria se estimaron fundados los agravios planteados, por lo que se determinó: “Se revoca la resolución CG165/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de marzo de dos mil doce, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y acumulados, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria”

Como se advierte en la propia ejecutoria, la revocación del referido acuerdo fue para el efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de inmediato repusiera el procedimiento administrativo sancionador, en la etapa de citación a las partes para llevar a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual emitiera la resolución que en derecho procediera.

Como se advierte en las constancias del referido recurso de apelación, en cumplimiento a lo anterior, se repuso el procedimiento y el veinticinco de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el diverso acuerdo CG271/2012, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, acuerdo que incluso está impugnado ante esta Sala Superior, por el propio recurrente en este medio de impugnación, a través del recurso de apelación tramitado con el número SUP-RAP-247/2012.

Consecuentemente, al haber sido revocado el acuerdo reclamado en el presente medio impugnativo, resulta evidente que ha dejado de existir y de surtir efectos legales la controversia de mérito.

Por ende, debe estimarse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia el juicio que se analiza, motivo por el cual procede decretar el desechamiento en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-152/2012, interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-RAP-152/2012

ÚNICO. Se desecha el presente recurso, SUP-RAP-152/2012, interpuesto en contra de la resolución CG165/2012, de veintiuno de marzo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados,

Notifíquese personalmente al recurrente la presente sentencia; por **correo electrónico** a la responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-152/2012

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO